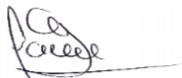


**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el 26 de febrero del año 2024, el apoderado Leonardo Serrato presentó recurso de reposición contra el Auto emitido el 22 de febrero del año 2024 el cual se dio traslado conforme el artículo 110 del C.G.P del 04 al 06 de marzo del año 2024. Reposa memorial contentivo del avalúo del inmueble. 04 de marzo del año 2024. Sírvase proveer.



**LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE**  
Secretaria

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**  
**Marzo ocho (08) del año dos mil veinticuatro (2024)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
Demandante:	<b>ASTRID YULIANA AGUIAR GÓMEZ</b>
Demandado:	<b>LUZ STELLA RAMIREZ MEDINA</b>
Radicado:	<b>255724089001-2021-00044-00</b>
Interlocutorio:	<b>322</b>

### I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición que presentó el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto No.229 de fecha 22 de febrero del año 2024 proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por medio del cual se relevó la designación realizada al abogado Gabriel Enrique Zapata Zapata y se convocó a audiencia innominada el próximo 13 de marzo del año 2024 a las nueve de la mañana.

### II. ANTECEDENTES

A través de Auto No. 229 del 22 de febrero del año 2024 este Juzgado dispuso lo relevar el abogado que se le había asignado a la señora Luz Stella Ramírez por solicitud que la misma hizo, igualmente se señaló fecha y hora para realizar audiencia innominada el 13 de marzo del año 2024.

El 26 de febrero del presente año el abogado Leonardo Serrato interpuso recurso de reposición en los siguientes términos:

*“...Solicito a la señora Juez, con todo respeto reponer el auto antes mencionado, toda vez que, no es posible solicitarse en esta etapa del proceso una Suspensión del mismo, en consecuencia, la audiencia de conciliación solicitada por la parte demandada en este proceso, lo que busca es la suspensión del proceso y dilatar el trámite normal del mismo; ahora bien, su señoría, se le ha dado la oportunidad a la demandada de arreglar, incluso se le ha rebajado lo que tiene que pagar, en varias ocasiones y lo único que manifiesta es no tener la plata para pagar el crédito, por lo tanto señora Juez, lo que se puede observar es una clara trama dilatoria del proceso; con todo respeto su señoría, usted es sabedora que la demandada*

*no tiene animo de pagar el crédito, pues en el acuerdo que se llegó, en audiencia realizada en el Juzgado el día 18 Noviembre de 2022, y no lo cumplió, ni cumplirá; es por ello, que no es factible que se llegue a ningún acuerdo, ocasionando la dilación del proceso...”*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto a quien se esté causando un perjuicio material o moral con la decisión correspondiente.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición, por tanto, para el estudio del amparo también se debe analizar esta exigencia. A renglón seguido se debe definir si procede la alzada contra la providencia y si fue debidamente motivada. Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo, la legitimación de quien lo propone y la motivación de su razonabilidad. Bajo tales condiciones es preciso entrar a decidir el asunto.

La parte ejecutante interpuso su recurso aduciendo que no debió el despacho señalar fecha y hora para realizar audiencia innominada tendiente al acercamiento de las partes dentro del presente proceso, porque a su consideración la señora Luz Stella Ramírez no tiene interés en pagar el crédito, resaltando que ya se la había concedido la oportunidad de realizar un acuerdo de pago, el cual fue incumplido.

Bajo tales consideraciones, y evidenciando que no existe animo conciliatorio entre las partes este Juzgado dispone declinar la fecha y hora señala para audiencia el 13 de marzo del calendario actual adicionalmente visto el informe secretarial que antecede, y en atención a lo normado por el numeral 2° del artículo 444 del C.G.P. del avalúo presentado por la parte demandante del predio ubicado en la carrera 14 No. 11-52 del municipio de Puerto Salgar, Cundinamarca se identifica con la matricula inmobiliaria número 162-19038, córrase traslado a los interesados por el término de diez (10) días para que presenten sus observaciones.

#### **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

#### **VI. RESUELVE:**

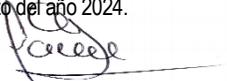
**PRIMERO: REPONER** parcialmente el Auto No.229 del 22 de febrero del año 2024, en el sentido de declinar la realización de la audiencia programada para el 13 de marzo del año actual a las nueve de la mañana.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del avalúo presentado por la parte demandante en los términos del artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO: ENTERAR** a las partes sobre esta decisión por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA**  
Juez

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
La decisión se notifica en el estado electrónico No. 027 del 11 de marzo del año 2024.

<b>LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE</b> Secretaria